



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Gerencial Regional

N.º 0123 -2024-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 01 JUL. 2024

#### VISTO:

El expediente administrativo N.º 04437708 en once (11) folios, oficio N.º 337-2024-GRA/GR-GG-ORAJ, Oficio N.º 0069-2024-Exp.0530-2019-0-0501-JR-CI-03JECH-CSJAY/PJ; resolución N.º 14 que surge del expediente judicial N.º 00530-2019-0-0501-JR-CI-03; decreto administrativo N.º 2731-2024-GRA/GG-GRDS; y

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N.º 27867, modificada con las Leyes Nros. 27902 y 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, se colige de los actuados la resolución N.º 14 de fecha 27 de mayo de 2024, remitida por el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, recaída en el expediente N.º 00530-2019-0-0501-JR-CI-03, sobre nulidad de resolución administrativa seguido por la administrada **VICTOR CORAS APEZTEGUI**, contra la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, mediante el cual REQUIERE a la entidad demandada que, dentro del plazo de 10 días hábiles de notificado, cumpla con lo dispuesto en la sentencia. Bajo apercibimiento de multa;

Que, mediante Resolución N.º 06 (Sentencia) de fecha 25 de setiembre de 2020, el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, resuelve declarar: FUNDADA la demanda contenciosa administrativa, incoada por Victor Coras Apeztegui, contra la Gerencia Regional de Desarrollo Social, por tanto: "i) Se DECLARA LA NULIDAD TOTAL de la Resolución Gerencial Regional N.º 098-2019-GRA/GR-GG-GRDS de fecha 22 de abril de 2019, (...), ii) SE DECLARA LA NULIDAD TOTAL de la Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 003180-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 17 de diciembre de 2018; (...), iii) Se ORDENA a la demandada Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, cumpla con expedir nueva resolución administrativa disponiendo el reconocimiento y pago (vía



recálculo) equivalente al 30% y 5% de la remuneración total o íntegra por concepto de bonificación por preparación de clases y evaluación a favor del demandante don Víctor Coras Apeztegui, por el período comprendido desde el 21 de mayo de 1990 hasta la actualidad, con la deducción de los montos percibidos; más los intereses legales correspondientes. (sic)";

Que, en mérito al recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el Apoderado Judicial de la Gerencia de Desarrollo Social y el Procurador Público del Gobierno Regional de Ayacucho; la Sala Laboral de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, mediante sentencia de vista expedida con resolución N.º 11 de fecha 22 de junio de 2022: "CONFIRMARON la sentencia contenida en la Resolución N.º 06 de fecha 25 de setiembre del 2020, expedida por el Tercer Juzgado Civil de Huamanga que corre a fojas 123/133, la misma que declara FUNDADA la demanda contenciosa administrativa incoada por Víctor Coras Apeztegui, representada por su heredera única Celia Contreras Coras, contra la GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO. (sic)";

Que, la Sala Laboral de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, como parte de sus argumentos toma a los fundamentos décimo tercero y décimo cuarto, de la casación N.º 6871-2013-Lambayeque, la misma que refiere: "Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48º de la Ley N.º 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N.º 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10º del Decreto Supremo D.S. N.º 051-91- PCM." y "(..) Por el principio de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales no puede desconocerse que la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, que fue reconocida a favor de los pensionistas del régimen del Decreto Ley N.º 20530, forma parte de la pensión que desde el año de mil novecientos noventa se les viene abonando, debiendo únicamente corregirse la base de cálculo al haber sido reconocida por la administración. En tal sentido, cuando en un proceso judicial, el pensionista peticione el recálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación que viene percibiendo por reconocimiento de la administración, el juzgador no podrá desestimar la demanda alegando la calidad de pensionista del demandante, pues se le ha reconocido como parte integrante de su pensión la bonificación alegada; y constituiría una flagrante trasgresión a los derechos del demandante el desconocer derechos que fueron reconocidos con anterioridad de la vigencia de la Ley N.º 28389. (sic)";

Que, al respecto, conforme al artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Decreto Supremo N.º 017-93-JUS), "toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala"; y

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N.º 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N.º 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981, 31433, 31270, 31812 y 31039 y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.º 27444, modificado por el Decreto Legislativo N.º 1272 y el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 y la Resolución Ejecutiva Regional N.º 614-2023-GRA/GR.

**SE RESUELVE:**



**ARTÍCULO PRIMERO. – DAR CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto por el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declara **NULA** la Resolución Gerencial Regional N.º 098-2019-GRA/GR-GG-GRDS, de fecha 22 de abril de 2019, y por extensión vinculante la Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 003180-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 17 de diciembre de 2018.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER** a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho que, en el plazo de 48 horas emita **NUEVA** resolución administrativa a favor de **VÍCTOR CORAS APEZTEGUI**, disponiendo el recalcule y pago por concepto de bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% y 5% de la remuneración total o íntegra, por el período comprendido entre el 21 de mayo de 1990 hasta la actualidad, con la deducción de los montos percibidos; más los intereses legales correspondientes. Bajo responsabilidad.

**ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER** a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho que, la expedición de nueva resolución debe sujetarse conforme al procedimiento establecido en el artículo 46º del T.U.O. de la Ley N.º 27584, aprobado por el Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS. Sin costas y costos.

**ARTICULO CUARTO – NOTIFICAR** a la interesada, al órgano jurisdiccional correspondiente, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho e instancias que correspondan con las formalidades de Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Abog. RICHARD SARMIENTO QUINTA  
GERENTE REGIONAL